



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00270-00
Demandante	F.G.S. FONDO DE GARANTIAS S.A.
Demandado	KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y OTRO
Fecha	04 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta la notificación por aviso de los demandados JORGE MARIO LINDARTE ZULETA y KEVIN LEONEL CANTILLO REYES, por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación por aviso de los demandados JORGE MARIO LINDARTE ZULETA y KEVIN LEONEL CANTILLO REYES, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848fb2c9c1ac177705751d397e14ef46c51cd973cb7917bf63a869cdddd6eabd

Documento generado en 04/12/2020 12:22:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00307-00
Demandante	YAIR ALBERTO LONDOÑO
Demandado	ANA BEATRIZ CANTILLO Y OTRO.
Fecha	04 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta la notificación del demandado ROBINSON CARLOS ZAMBRA MARRIAGA, por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación de la demandada ANA BEATRIZ CANTILLO PINZON, de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Oficio hoja No. 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58974973dd1d964e2b0477795f0d0171cfbd8a56bc0d49cb94c11eaa37e468b8

Documento generado en 04/12/2020 12:22:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No 44-80 piso 7 Centro Civico
Telefax: (95) 3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00336-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	VALENTINA RESTREPO RODRIGUEZ
Fecha	04 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta el emplazamiento de la demandada VALENTINA RESTREPO RODRIGUEZ, por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante emplazar a la demandada VALENTINA RESTREPO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Heraldo o La libertad, en día domingo.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 y en el párrafo 2 del artículo 108 del CGP

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co
[WhatsApp: 3053868265](https://www.whatsapp.com/business/profile/3053868265)
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5649ffa3bb4dab66f6e34c93568d0667181c58e8496de3cc9165d50875af505

Documento generado en 04/12/2020 12:22:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00364-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	YANERYS ESTHER PINO REALES
Fecha	04 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 27 de marzo de 2019 fecha en que el apoderado demandante aportó las constancias de la la empresa de mensajería donde certifica que la dirección donde se intentó la notificación del demandado no existe. Desde ese momento no se ha solicitado

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YANERYS ESTHER PINO REALES, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59c58d56ef4bc1c55b322432d41b843ebf0b90b87bd0e09a29a0dea1fb1c1bf

Documento generado en 04/12/2020 11:30:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00384-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado	COMERCIALIZADORA A.T.S. S.A.S. y TROX S.A.S
Fecha	04 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta la notificación de la demandada COMERCIALIZADORA A.T.S. S.A.S., por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación de la demandada COMERCIALIZADORA A.T.S. S.A.S., de conformidad a lo establecido en el inciso final de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Oficio hoja No. 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4cc6ce21c2db4843a713605d88bf51f279083ae506ddf38de6d2395b73292e

Documento generado en 04/12/2020 11:30:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No 44-80 piso 7 Centro Civico
Telefax: (95) 3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00399-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA.
Demandado	ANDREW STEFANEL YEPEZ CAMELO.
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 14 de junio de 2019 día en que la empresa de correo 472 devolvió el telegrama enviado al curador ad litem con la constancia de “cerrado” y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por BANCO DE BOGOTA contra ANDREW STEFANEL YEPEZ CAMELO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090773e3d4e4f0e062f285c66588524d00d9fa414faf7c50b83202a36ecb9f06

Documento generado en 04/12/2020 11:30:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00470-00
Demandante	COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION.
Demandado	HENRY ISIDRO ARIAS ACOSTA
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta el emplazamiento del demandado HENRY ISIDRO ARIAS ACOSTA, por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante emplazar al demandado HENRY ISIDRO ARIAS ACOSTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Heraldo o La Libertad, en día domingo.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 y en el párrafo 2 del artículo 108 del CGP

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co
[WhatsApp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e16cc92e0df2d8ac00fff2d3b9779d9d63ddd1f0af6bc867230874e33653559

Documento generado en 04/12/2020 12:22:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00702-00
Demandante	SEGUROS COMERCIAL BOLIVAR S.A.
Demandado	ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA Y OTROS
Fecha	04 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta el emplazamiento de la demandada ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA, por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante emplazar a la demandada ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Heraldo o La Libertad, en día domingo.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 y en el párrafo 2 del artículo 108 del CGP

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co
[WhatsApp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4f4ed05ee8b920ea5e7a70fb5df46b718344f65562e39511392198cabf5401

Documento generado en 04/12/2020 12:22:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00711-00
Demandante	NEYLA CORBACHO GOENAGA
Demandado	EDINSON ENRIQUE NAVARRO TOVAR Y OTRO
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta la notificación de los demandados EDINSON ENRIQUE NAVARRO TOVAR y BLANCA ESPACHA TEJADA, por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación de los demandados EDINSON ENRIQUE NAVARRO TOVAR y BLANCA ESPACHA TEJADA, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co
[WhatsApp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553402530ce123159bea5a35aa6e86727a3d1286a257f8d67a126a9a3628d3dc

Documento generado en 04/12/2020 12:22:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00744-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS FES
Demandado	ALVARO CORVACHO JURADO
Fecha	04 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta el emplazamiento del demandado ALVARO CORVACHO JURADO, por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante emplazar al demandado ALVARO CORVACHO JURADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Heraldillo o La Libertad, en día domingo.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 y en el párrafo 2 del artículo 108 del CGP

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co
[WhatsApp: 3053868265](https://www.whatsapp.com/business/profile/3053868265)
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c7cae20b8ead5476f5ce2fe2fa15de1dea3794b5dae85d6dda61f5df7b8265

Documento generado en 04/12/2020 12:22:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00745-00
Demandante	JOEL ARROYO ROA
Demandado	INMOBILIARIA SANCHEZ JD.
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta la notificación del demandado INMOBILIARIA SANCHEZ JD, en la Carrera 45B No 90-57 de esta ciudad, por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación del demandado INMOBILIARIA SANCHEZ JD, en la Carrera 45B No 90-57 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co
[WhatsApp: 3053868265](https://wa.me/3053868265)
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7270d103efed7bb4aa1fa27ef6b19e82f12a4b9ce0d5929300a46872f3ad02

Documento generado en 04/12/2020 12:22:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00320-00
Demandante	O-TEC INTERNACIONAL SAS
Demandado	CONSORCIO INGECOL PASTO 2016.
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con requerimiento recibido en el correo institucional el día 06 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que por oficios No 3160, 3161 y 3152 de fecha 26 de septiembre de 2019, se comunicó a los PAGADORES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA y DE LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. E.S.P., el embargo y retención del crédito y de los dineros que deba recibir a cualquier título la demandada OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS – OBIG S.A.S., como integrante del CONSORCIO INGECOL PASTO 2016.

Sin embargo, en el expediente digital y en el portal del Banco Agrario, no aparecen dineros a disposición del Juzgado que hayan sido retenidos a los demandados, por lo que se requerirán a fin de que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la medida comunicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir al PAGADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, a fin de que indique a este Juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Oficio No 3160 de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se le comunicó que el juzgado decretó el embargo y retención del crédito y de los dineros que deba recibir a cualquier título la demandada OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS – OBIG S.A.S., como integrante del CONSORCIO INGECOL PASTO 2016, por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor.

Segundo: Requerir al PAGADOR DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, a fin de que indique a este Juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Oficio No 3161 de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se le comunicó que el juzgado decretó el embargo y retención del crédito y de los dineros que deba recibir a cualquier título la demandada OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS – OBIG S.A.S., como integrante del CONSORCIO

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





INGECOL PASTO 2016, por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor.

Tercero: Requerir al PAGADOR DE LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. E.S.P, a fin de que indique a este Juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Oficio No 3162 de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se le comunicó que el juzgado decretó el embargo y retención del crédito y de los dineros que deba recibir a cualquier título la demandada OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS – OBIG S.A.S., como integrante del CONSORCIO INGECOL PASTO 2016, por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor.

Cuarto: Se les indicará que deberán rendir su informe dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, así mismo, que el incumplimiento a esta orden eventualmente daría lugar a la imposición de las sanciones a que se refiere el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cec4d3f819f7ca2d47a85a5306e70b8632c2b69e842a1e8cd38120c63247a3c

Documento generado en 04/12/2020 11:31:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00441-00
Demandante	EDWARD ANDREW BUCHANAN
Demandada	BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, a su despacho renuncia de poder presentada por el Doctor JHON JAIRO DAVILA PINEDA, recibida en el correo institucional el día 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la renuncia presentada por el Doctor JHON JAIRO DAVILA PINEDA, al poder otorgado por EDWARD ANDREW BUCHANAN, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que será aceptada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor JHON JAIRO DAVILA PINEDA, al poder otorgado por EDWARD ANDREW BUCHANAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d54284de932cbaa5c9bcb95ede37748b3d79b2b7248fb1340576f09a96b6c3d

Documento generado en 04/12/2020 11:31:13 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00815-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	LUIS FERNANDO DE CASTRO.
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 18 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2020, proveído en el que se ordenó notificar a la demandada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El 13 de marzo de 2020, la apoderada allegó las constancias de notificación del demandado en la dirección aportada en la demanda, donde la empresa de mensajería DISTRIENVIOS certifica que fue devuelta porque el inmueble se encuentra cerrado, manifestando que realizaría una nueva notificación en la calle 69E No 40-15 Barrio las delicias de esta ciudad.

El 18 de noviembre de 2020, a través del correo institucional, allega la constancia de haber realizado la notificación de la demandada, en el correo electrónico luisferdecas@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (...)

En consecuencia, deberá realizar la notificación de conformidad con lo

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
dispuesto en el C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Realizar la notificación del demandado en la calle 69E No 40-15 Barrio las delicias de esta ciudad.

Tercero: Ordenar, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto en debida forma, concediendo, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado (Numeral 1° artículo 317 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a14582d5c25d79d16b29c83a02746385efd1401c6a69a10d6ac470088afb74e

Documento generado en 04/12/2020 11:31:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal de Restitución de inmueble
Radicación	08001-40-53-010-2020-00039-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SIERACOM SAS
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con autorización para retirar la demanda, recibida en el correo institucional el día 6 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue rechazada mediante providencia 25 de febrero de 2020, por no haberse subsanado dentro del término establecido.

El 6 de noviembre de 2020, se recibe autorización para su retiro conferida a la Doctora JESSICA DANIELA PEDROZA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 1.048.275.803 y T.P. 150.713 D-1, no obstante, no cumple los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020:

- En el poder para retirar la demanda deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado a quien se autoriza para tal acto, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el Inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No aceptar la autorización para retirar la demandad conferida a la Dra. JESSICA DANIELA PEDROZA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 1.048.275.803 y T.P. No 150.713 D-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

Jd.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c02382728b20ff5a03cc195cba45eccf42f289226f2b02157955f2d203803f

Documento generado en 04/12/2020 11:31:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00228-00
Demandante	JOSE LUIS AYALA RUEDA
Demandado	ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el 2 de diciembre de 2020 la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la Litis, desde el correo electrónico: luismeek@hotmail.com; al expediente digital se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado el inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-80766. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en cuya anotación 042 consta la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-80766, es procedente ordenar el secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para ello, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble y bajo el amparo de lo establecido en el artículo 38 del CGP, se comisionará al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ con C.C. 7.452.355 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-80766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 36 No 24-25 en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, si así se dispone, previo inventario.

Segundo: Nombrar como secuestre al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento en la calle 41 No 44-155 oficina 204C edificio Stella de esta ciudad, CELULAR 3022444517, E-MAIL: jircd18@gmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará



de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Tercero: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933be1ae12042339428d55c11be374be5feac6cae4621f245921d3b4b0df5145**
Documento generado en 04/12/2020 12:22:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**